



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-20085630-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6764), los Decretos N° 260/17, N° 387/23 y sus modificatorios, N° 153/25, los expedientes electrónicos EX-2025-16082436-GCABA-DGAIGA y EX-2025-20085630-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente EX-2025-20085630-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 16 de mayo de 2025 contra la Dirección General Relaciones Laborales, Legales y Asuntos Previsionales del Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 16 de abril de 2025, una persona solicitó información referida al cumplimiento de los requisitos legales por parte de la Unión del Personal Civil de la Nación Delegación Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (“UPCN”), respecto a la elección y reconocimiento de delegados generales. En particular, solicitó se le informe: 1) si UPCN acredita el cumplimiento del 10 por ciento mínimo de afiliados cotizantes sobre el total de trabajadores de las jurisdicciones o áreas del Gobierno de la Ciudad en las que ejerce representación, según el art. 3 de la Resolución 255/2003 del Ministerio de Trabajo y el art. 45 de la Ley 23.551; 2) si existe documentación respaldatoria presentada por UPCN que acredite dicho porcentaje, y si consta en registros de la Dirección General Relaciones Laborales, Legales y Asuntos Previsionales (“DGRLAP”) el reconocimiento formal de sus delegaciones generales; 3) cuántos delegados/as generales posee actualmente UPCN reconocidos por el Gobierno de la Ciudad, detallando dependencias u organismos donde prestan funciones y el acto administrativo correspondiente; 4) si existen actuaciones administrativas iniciadas o concluidas en los últimos cinco años vinculadas a impugnaciones, observaciones o revisiones de procesos electorales internos de UPCN o sobre su representatividad gremial en el Gobierno de la Ciudad, indicando número de expediente y estado; 5) qué criterios aplica la DGRLAP cuando una organización no alcanza el porcentaje exigido y aun así presenta delegaciones generales como representación formal. Asimismo, solicitó que, hasta tanto se verifiquen los extremos mencionados, no se autorice convocatoria a elecciones por parte de UPCN Delegación GCABA y que, de verificarce el incumplimiento, la autoridad actúe de oficio y comunique el número de expediente que se genere;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2025-19104224-GCABA-DGRLLAP el día 12 de mayo de 2025. Expresó, en primer lugar, que la información requerida no es de pertenencia exclusiva del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como tampoco es de interés general de la ciudadanía, y que afecta fundamentalmente derechos e intereses de asociaciones sindicales determinadas, al igual que a los trabajadores representados por aquellas, en un contexto en el que se conjugan normas especiales de difícil armonización con una realidad histórica que muestra la existencia de una pluralidad de asociaciones sindicales con personería gremial con ámbito de representación personal y territorial total o parcialmente superpuesto. Señaló que la información solicitada abarca un cúmulo de información sobre actos indeterminados realizados por una asociación sindical en particular que incluye además datos personales de sus representantes, de candidatos a ocupar cargos gremiales, que podría de mínima alterar sino dañar el curso normal de las negociaciones colectivas de trabajo y las convenciones resultantes de aquellas, con grave afectación de los principios fundamentales de autonomía sindical, confidencialidad y buena fe, entre otros. Manifestó que la información requerida provoca y atraviesa conflictos intrasindicales e intersindicales en los que el GCABA procura no inmiscuirse en aras de fortalecer, en la mayor medida posible, las relaciones laborales colectivas de orden plural para fortalecer las buenas prácticas de convivencia entre asociaciones sindicales y preservar la paz social. Indicó que los términos del pedido respectivo, en particular lo relativo a una posible “medida cautelar” por parte de este Órgano Garante, evidencian un interés específico de hacer uso de la información peticionada con mala fe en perjuicio de una asociación sindical determinada, pretensión que excedería los objetivos de la Ley N° 104. Señaló que la información requerida resulta protegida por la legislación vigente en materia de asociaciones sindicales y por distintas normas que protegen la negociación colectiva y los compromisos resultantes de aquella en los cuales el Gobierno de la Ciudad actúa como una de las partes intervenientes. Agregó que la publicidad de la información peticionada podría revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de varias causas judiciales en las cuales el Gobierno de la Ciudad es parte o con suma probabilidad podría serlo, no existiendo en el caso mecanismos técnicos para disociar la información peticionada de la estrategia de defensa adoptar. Por todo ello, se exceptuó de proveer la información solicitada en los términos de los incisos a), b), c) y d) del art. 6º de la Ley 104;

Que, el 16 de mayo de 2025, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104). En consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2025-16-GCABA-OGDAI);

Que, el día 11 de junio de 2025, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante nota NO-2025-24787630-GCABA-DGRLLAP. Expresó que lo peticionado incluye datos referentes a afiliaciones sindicales discriminadas por sectores y que no es posible brindar información que permita identificar las afiliaciones sindicales de las personas, toda vez que dichos datos revisten carácter de sensibles (artículo 6 inciso a de la Ley N° 104). Explicó que el inciso b del artículo 6 de la Ley N° 104 permite al sujeto obligado exceptuarse de brindar información que esté protegida por la legislación vigente en materia de secreto profesional que pudieren lesionar intereses del sujeto obligado y señaló que, al haberse solicitado información relativa a una asociación sindical o profesional, entendió oportunamente que su comunicación y difusión podría lesionar no solamente intereses del sujeto obligado relacionados con el curso de las negociaciones colectivas y los acuerdos resultantes de las mismas sino también y fundamentalmente intereses del sujeto titular de los datos que es la asociación sindical mencionada en el pedido. Describió el estado normativo y de hecho respecto de la superposición de una pluralidad de asociaciones sindicales con personería gremial que comparten total o parcialmente el mismo ámbito de representación personal y territorial y concluyó que recopilar y divulgar información sobre las acreditaciones, documentaciones y cantidades de afiliaciones de una sola asociación sindical en ese contexto de pluralidad podía afectar intereses de la asociación sindical titular de esa información o, eventualmente, los de otras asociaciones sindicales en caso que se repitieran pedidos del tipo y podría constituir un factor de discordia en el ámbito de las negociaciones colectivas de trabajo, teniendo presente la confidencialidad y la buena fe con las que estas necesariamente deben desarrollarse con el objeto de arribar a acuerdos entre representantes colectivos de los trabajadores y del Gobierno de la Ciudad. Expresó que no debiera soslayarse tampoco que la petición, en cuanto incluye un pedido de suspensión de todas las elecciones que

pretenda realizar una asociación sindical, no constituye un pedido de información pública sino la pretensión de que se dicte un acto administrativo contra los intereses de una persona jurídica especialmente protegida por la Ley 23.551, el Decreto Reglamentario 467/88, el artículo 14 bis de la C.N. y distintos tratados internacionales de la misma jerarquía o de jerarquía superior a las leyes (Convenios 87, 98 y 135 de la OIT). Por otra parte, arguyó que la recopilación y publicación de la información peticionada, al involucrar el adelanto abstracto de criterios interpretativos sobre distintas normas involucradas (Ley 23.551, Decreto 467/88, Resolución 255/03 MTESSN, Ley 471 y CCT vigentes) podría revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de expedientes administrativos ante distintas autoridades de aplicación y la tramitación de causas judiciales en las cuales el GCABA es parte, no pudiendo en este caso disociarse la estrategia de defensa, todo ello en los términos del inciso c del artículo 6º de la Ley 104. Brindó un listado de expedientes judiciales en trámite referidos a cuestiones estrechamente relacionadas con las incluidas en la petición de información de que se trata (elecciones de delegados sindicales, aplicación del artículo 45 de la Ley 23.551 y de la Resolución 255/03 MTESSN), en los que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es parte, y que contienen interpretaciones del GCABA con relación a las normas citadas en el pedido de información. Adunó que la divulgación sin restricciones de detalles sobre la composición y representatividad de una asociación sindical con personería gremial y sobre sus procesos internos de elección o designación de autoridades podría afectar la autonomía de esa asociación sindical, así como la confidencialidad de la información que forma parte de expedientes administrativos relacionados con sus actividades en los términos del inciso d del artículo 6 de la Ley 104. Explicó que todo lo expuesto lleva a aquella repartición a actuar con prudencia y cautela, procurando no afectar intereses de esa asociación sindical determinada y no hacer incurrir al GCABA en eventuales violaciones de confidencialidad y/o de secretos estadísticos lo que podría provocar la adjudicación de responsabilidad con relación a las personas de existencia física o ideal titulares de la información;

Que asimismo en NO-2025-24787630-GCABA-DGRLLAP la DGRLLAP aclaró que no resulta habitual que las asociaciones sindicales acrediten por sí mismas poseer el 10 por ciento (10%) mínimo de afiliados cotizantes sobre el total de trabajadores de las jurisdicciones o áreas del GCABA en las que pretendan participar de elecciones de delegados según el art. 3 de la Resolución 255/2003 del Ministerio de Trabajo de la Nación y el art. 45 de la Ley 23.551 y que no consta en sus registros la existencia de la acreditación referida en el punto 1 de la consulta recibida. Con relación a los puntos 2 y 3 de la petición, indicó que la asociación sindical nombrada por la requirente no ha presentado documentación que acredite porcentajes de afiliación y que el GCABA no ha dictado actos administrativos de los cuales surjan reconocimientos de delegados/as generales que pertenezcan a la asociación que menciona la persona solicitante de la información. En cuanto al punto 4 de la petición, explicó que no existen actuaciones administrativas iniciadas o concluidas en los últimos cinco años vinculadas a impugnaciones, observaciones o revisiones de procesos electorales internos de la asociación sindical aludida por la requirente o sobre su representatividad gremial. Por último, con relación al punto 5, señaló que la Ley N° 104 no obliga a dar explicaciones cuando esa información no provenga de un documento o registro público (artículo 4 de la Ley N° 104) y entendió que no es exigible al GCABA, conforme al régimen de acceso a la información pública contenido en la Ley N° 104, que explique y divulgue, en términos generales y abstractos, criterios, juicios de valor, interpretaciones técnicas o lineamientos estratégicos no documentados. Mencionó el artículo 6 inciso g de la Ley N° 104 y agregó que la divulgación de criterios empleados por la Administración, especialmente en lo atinente al ámbito de competencia de la Dirección General de Relaciones Laborales, Legales y Asuntos Previsionales podría comprometer estrategias futuras en negociaciones colectivas, afectando su adecuada implementación, que requiere un grado razonable de confidencialidad. Por último, señaló que el procedimiento de acceso a la información de la Ley N° 104 es improcedente para solicitar al Gobierno de la Ciudad que no autorice convocatorias a elecciones por parte de una asociación sindical;

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– Hacer lugar y dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General Relaciones Laborales, Legales y Asuntos Previsionales del Ministerio de Hacienda y Finanzas, debido a haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Dirección General Relaciones Laborales, Legales y Asuntos Previsionales, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archivar.